



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00266-2020-PA/TC
LIMA NORTE
SANDI SMITH GUERRA MENDIZÁBAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandi Smith Guerra Mendizábal contra la resolución de fojas 88, de fecha 22 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de filiación y alimentos seguido en su contra por doña Vanesa Elizabeth Soto Yalán a favor de los menores D.F.G.S. y D.S.G.S. (Expediente 0018-2017):
 - Resolución 15, de fecha 27 de noviembre de 2018 (f. 34), a través de la cual el Juzgado Mixto de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmando la apelada, declaró fundada en parte la demanda;
 - Resolución 8, de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 19), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Canta declaró fundada en parte la demanda.
5. En líneas generales, el recurrente cuestiona la irregular tramitación del proceso de filiación y alimentos seguido en su contra, lo que ha redundado en la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Alega que sin haberse ofrecido prueba alguna que acredite lo declarado por la demandante en el proceso subyacente sobre su capacidad económica y situación laboral (referido a que es accionista propietario de la empresa de Servicios Múltiples Zenaida SAC dedicada al transporte de carga pesada), el juzgado emplazado ha fijado el monto de pensión alimenticia con cuyo pago mensual debe cumplir. Asimismo, señala que a la pretensión de filiación extramatrimonial y de alimentos a favor del menor D.F.G.S. no se podía acumular la pretensión de alimentos a favor del menor D.S.G.S., tal como lo ha dispuesto el órgano judicial emplazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00266-2020-PA/TC
LIMA NORTE
SANDI SMITH GUERRA MENDIZÁBAL

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en los pronunciamientos cuestionados, pues los órganos judiciales emplazados han expresado los argumentos que justifican su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES